

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **LUZ MARÍA AGUDELO DÍAZ**  
Accionado : **COLPENSIONES**  
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00195 00**  
Asunto : **Derechos de Petición y Debido Proceso**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LUZ MARÍA AGUDELO DÍAZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**1.1. HECHOS**

1. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, dejó sin efectos la afiliación hacia el

régimen de ahorro individual y ordenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Luz María Agudelo Díaz la pensión de vejez, junto con el retroactivo debidamente indexado.

2. El 23 de diciembre de 2020, radicó ante Colpensiones las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia; los autos de liquidación y aprobación de costas con la constancia de ejecutoria con el fin de que la entidad realizara las acciones administrativas tendientes al cumplimiento del fallo.
3. Sostiene que, a la fecha se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones; sin embargo, la entidad no se ha pronunciado frente al reconocimiento de su pensión de vejez.
4. Indica que tiene 63 años de edad, no tiene trabajo y su manutención depende de la pensión de vejez.
5. Argumenta que, el actuar de Colpensiones está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, toda vez que, no ha emitido una respuesta de fondo que dé cumplimiento al fallo judicial, esto es el acto administrativo que reconozca su pensión de vejez, pues sostiene que no tiene trámite pendiente por surtir.

### **1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 13 de julio de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto a los derechos fundamentales vulnerados, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante informe allegado vía electrónica, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones manifestó que verificado los sistemas aplicativos y conforme a la información suministrada por la actora la fecha de ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso No 11001-3105-038-2017-00567 -00 corresponde al 25 de noviembre de 2020, razón por la cual la entidad cuenta con el término de 10 meses a partir de la fecha en mención para dar cumplimiento al fallo judicial, conforme a lo establecido en la Ley 2008 de 2019.

Argumenta la improcedencia de la acción de tutela en la medida que la actora cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, para el efecto transcribe apartes de la sentencia de la Corte Constitucional T-778 de 2010, la cual hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela respecto a las controversias relacionadas con la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas, toda vez que, la naturaleza de este mecanismo es excepcional y subsidiario, y por ende no puede reemplazar los procesos de ejecución dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Explica el trámite interno que emplea la entidad para el cumplimiento de los fallos judiciales el cual consta de las siguientes etapas: i) radicación de la sentencia en Colpensiones; ii) alistamiento de la sentencia; iii) validación de documentos e información por parte del área competente de cumplimiento y iv) emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

Sostiene que este trámite, está sujeto a las normas presupuestales, al principio de planeación que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, la Resolución No 116 de 2017 expedida por la Contraloría General de la Nación y, las auditorías de calidad y seguridad, con el fin de prevenir dentro del marco nacional la lucha contra la corrupción, toda vez, que hay sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción las cuales generan un impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, resultando así, indiscutible que estos dineros deben ser objeto de medidas de protección especial siendo uno de ellos el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia el cual es de 10 meses conforme lo prevé el artículo 307 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela al encontrarse la entidad en el límite temporal de los 10 meses para dar cumplimiento de la decisión judicial.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y seguridad social, de la señora **LUZ MARÍA AGUDELO DÍAZ**, al no dar respuesta a su petición de fecha 23 de diciembre de 2020, relacionada con el cumplimiento del fallo judicial de 12 de marzo de 2020, proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá que decidió revocar la sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2020 y, en su lugar declaró la ineficacia del traslado efectuado al régimen de ahorro individual y condenó a Colpensiones a afiliarse a la actora teniendo en cuenta las semanas cotizadas en el régimen de ahorro individual, además de reconocer la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos cuya protección se pide y, el análisis de las pruebas aportadas.

### 4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de*

*inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

##### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.3.2. Derecho de debido proceso**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, el artículo 6 Superior, dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*<sup>3</sup>.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente<sup>4</sup>.

#### **4.4. Procedencia de la acción de tutela en el cumplimiento de fallos judiciales.**

El artículo 229 de la Carta Política garantiza el derecho que tiene toda persona para acudir a la administración de justicia para hacer valer sus derechos; sin embargo, es de señalar que este derecho también implica el acatamiento de las decisiones judiciales, pues, la ejecución de las condenas efectúa una protección real de los derechos fundamentales, por lo tanto, los Jueces deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales sobre todo el derecho al debido proceso.

Frente a la procedencia de la acción de tutela en el cumplimiento de las sentencias judiciales, la H. Corte Constitucional ha señalado que el Juez debe efectuar un análisis de las obligaciones que se impartieron en las sentencias, pues señala, que en las obligaciones de hacer la tutela sería procedente, toda vez, que *la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable*<sup>2</sup>; respecto a las obligaciones de dar indica que la acción de tutela es improcedente, como quiera, que la Ley ante el incumplimiento de éstas obligaciones prevé el proceso ejecutivo, ya que éste tiene *la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes*.<sup>3</sup>

No obstante, la Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia ha determinado que la improcedencia de la acción de tutela en las obligaciones de dar no es absoluta<sup>4</sup>, pues, **en los casos en que se demuestre la vulneración al mínimo vital y a la vida digna es procedente, eximiendo así el acudir a otros mecanismos judiciales.**

---

<sup>2</sup> Sentencia T 0015 de 2015 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Sentencia T 0015 de 2015 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> Sentencias T 261 de 2018, 404 de 2018 y 712 de 2016.

## **5. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz María Agudelo Díaz.
- Oficio de fecha 23 de diciembre de 2020, a través del cual Colpensiones señala que la petición de la actora quedó radicada bajo el No 2020\_13136359-2749591 allegando los documentos correspondientes: i) formato de control de expediente cumplimiento de sentencia; ii) las sentencias judiciales; iii) liquidación de costas y; iv) aprobación u objeción de costas en copia auténtica; v) constancia de ejecutoria en copia auténtica.
- Certificación expedida por Colpensiones de fecha 12 de julio de 2021, por medio de la cual indica que la accionante se encuentra afiliada a la entidad desde el 29 de noviembre de 1995 al régimen de prima media con prestación definida.
- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito el 14 de febrero de 2020, en la que resolvió absolver a Colpensiones, Porvenir y Old mutual de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Luz María Agudelo Díaz.
- Sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de marzo de 2020, en la que decidió revocar el fallo de primera instancia y en su lugar:
  - i. Declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, efectuado por la actora el 28 de noviembre de 1995, con efectividad a partir del 01 de diciembre de esa anualidad.
  - ii. Condenó a Porvenir a reintegrar a Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación.
  - iii. Declaró que la accionante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 y,
  - iv. Condenó a Colpensiones reconocer a la actora pensión de vejez de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del día siguiente del retiro del Sistema General del Seguridad Social.

- Proveído de obedécese y cúmplase de fecha 10 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito.
- Auto de liquidación de costas de fecha 03 de diciembre de 2020, expedido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito.
- Constancia de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual la secretaria del Juzgado 38 Laboral del Circuito indica que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 01 de diciembre de 2020.

## **6 CASO CONCRETO**

La señora **LUZ MARÍA AGUDELO DÍAZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada 23 de diciembre de 2020, bajo el radicado No 2020\_13136359-2749591, a través de la cual solicitó el cumplimiento del fallo de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se encuentra que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió revocar el fallo de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2020 y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda declarando la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, efectuado por la actora el 28 de noviembre de 1995 y, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora pensión de vejez conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del día siguiente del retiro del Sistema General del Seguridad Social.

La apoderada judicial de la actora el 23 de diciembre de 2020, bajo el radicado No 2020\_13136359-2749591, solicitó ante Colpensiones el cumplimiento del fallo anexando para el efecto, las sentencias de primera y segunda instancia, el formato de control de expediente cumplimiento de sentencia, la aprobación u objeción de costas en copia auténtica y la constancia de ejecutoria en copia auténtica.

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones en el informe presentado al Despacho sostuvo que verificado los sistemas aplicativos y conforme a la información suministrada por la actora la fecha de ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso No 11001-3105-038-2017-00567 -00 corresponde al

01 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, razón por la cual la entidad cuenta con el término de 10 meses a partir de la fecha en mención para dar cumplimiento al fallo judicial, conforme a lo establecido en la Ley 2008 de 2019.

Por lo anterior, argumenta la improcedencia de la acción de tutela en la medida que la actora cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, para el efecto transcribe apartes de la sentencia de la Corte Constitucional T-778 de 2010, la cual hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela respecto a las controversias relacionadas con la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas, toda vez que, la naturaleza de este mecanismo es excepcional y subsidiario, y por ende no puede reemplazar los procesos de ejecución dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, señala el trámite interno que emplea la entidad para el cumplimiento de los fallos judiciales el cual consta de las siguientes etapas: i) radicación de la sentencia en Colpensiones; ii) alistamiento de la sentencia; iii) validación de documentos e información por parte del área competente de cumplimiento y iv) emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

Sostiene que este trámite, está sujeto a las normas presupuestales, al principio de planeación que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, la Resolución No 116 de 2017 expedida por la Contraloría General de la Nación y, las auditorías de calidad y seguridad, con el fin de prevenir dentro del marco nacional la lucha contra la corrupción, toda vez que, hay sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción las cuales generan un impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, resultando así, indiscutible que estos dineros deben ser objeto de medidas de protección especial siendo uno de ellos el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia, el cual es de 10 meses conforme lo prevé el artículo 307 del C.G.P.

Descendiendo al caso concreto se encuentra que la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2020, constituye una obligación de dar frente a Colpensiones y de acuerdo a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional al ser una obligación de dar la parte actora tiene otro medio de defensa, como lo es, la acción ejecutiva mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de las sentencias judiciales; sin embargo, esta regla tiene su excepción y, es en el caso que los

---

<sup>5</sup> Adviértase que la entidad señala como fecha 25 de noviembre de 2020, sin embargo, y conforme a la constancia expedida por la secretaría del Juzgado 38 Laboral del Circuito la sentencia quedó ejecutoriada el 01 de diciembre de 2020.

medios ordinarios establecidos en la Ley no sean suficientes para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, es procedente la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de la sentencia judicial que constituye una obligación de dar; situación que no fue acreditada por la accionante, pues, con la acción constitucional no se aportó prueba sumaria de la vulneración de los derechos fundamentales como al mínimo vital y dignidad humana, que permita presumir la vulneración de estos derechos.

Ahora, adviértase que el Órgano de Cierre Constitucional ha señalado que *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente el amparo al derecho fundamental de petición, como quiera que, la entidad no ha dado respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 23 de diciembre de 2020, referente al cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2020, concerniente la expedición del acto administrativo del reconocimiento de la pensión de vejez.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora **LUZ MARÍA AGUDELO DÍAZ**, en consecuencia, ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que dentro de un término no mayor a **48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia**, proceda a dar respuesta a la petición presentada por la actora el 23 de diciembre de 2020, referente al cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2020, concerniente la expedición del acto administrativo del reconocimiento de la pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso presentado por la señora **LUZ MARÍA AGUDELO DÍAZ** identificada con C.C. No 21.070.060, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición presentada por la actora el 23 de diciembre de 2020, referente al cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2020, concerniente la expedición del acto administrativo del reconocimiento de la pensión de vejez.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**759555e8f511617cb3d269fa3f30dd65863a0ccb5268f77a1**  
**73a7b0c000d913a**

Documento generado en 23/07/2021 08:28:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**